

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
OTRAS DEPENDENCIAS**

Versión: 3.0

Fecha: 21-04-2015

Código: GD-F-19

Bogotá, D.C.,

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 25-08-2017 18.00
Al Contestar Cite Este No.: 2017EE0080164 Fol:1 Anex:1 FA:5
ORIGEN 7110-OFCINA ASESORA JURIDICA / BLANCA NURY LEGUIZAMON GALINDO
DESTINO LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ / ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA
ASUNTO ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 0216 DEL 25 DE ABRIL 2017
OBS

Doctor

LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Alcalde Municipal Barrancabermeja
Palacio Municipal Cra 5a No 50-43
Email: contactenos@barrancabermeja.gov.co
Barrancabermeja - Santander

2017EE0080164



Asunto Notificación por Aviso Resolución No. 0216 del 25 de Abril 2017

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que la Citación de notificación del Acto administrativo fue enviado por correo electrónico y por Servientrega mediante guía 962056758 y recibido en el Palacio Municipal Cra 5a No 50-43 de la Ciudad de Barrancabermeja - Santander, por Diana Mejia; sin que a la fecha se realizara la respectiva notificación personal a la Dra. LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal Barrancabermeja .

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y la Oficina Asesora Jurídica, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido de la Resolución No. 0216 del 25 de Abril 2017.

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Pagina Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio no procede Recursos de ley.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación: 25-de Agosto de 2017

Fecha de desfijación 01 de Septiembre de 2017


LUZ SILENE ROMERO SAJONA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexo lo enunciado en 5 folios
Elaboro: Nury Leguizamón



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**0216**) 25 ABR. 2017

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que el 19 de mayo de 2016, mediante radicado No. 2016ER0052481, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, remitió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el estudio técnico por medio del cual se sustentó la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de los curadores urbanos para el municipio.

Que mediante Resolución 0039 del 19 de enero de 2017, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no aprobó el estudio técnico que sustenta la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de las curadurías en el municipio, basado en las cifras que sobre licencias urbanísticas reportó el municipio, el cual arrojó como resultado un desbalance de ingresos y egresos con un porcentaje negativo de -347,18%, motivo por el cual no se otorga la viabilidad al municipio para la designación de los curadores urbanos solicitados.

Que el día 15 de febrero de 2017, fue notificada electrónicamente la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se informó la procedencia del recurso de reposición respectivo, dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Que el 1º de marzo de 2017, mediante radicados No. 2017ER0024484, 2017ER0023025, 2017ER0026748, la señora LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Barrancabermeja, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 0039 del 19 de enero de 2017 *"por la cual se toma una*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

decisión respecto al estudio de viabilidad para la designación de curadores urbanos en el municipio de Barrancabermeja - Santander".

Que los argumentos de inconformidad esgrimidos por el municipio en contra de la resolución son los siguientes:

"Al primer considerando: La resolución menciona solamente parte del enunciado legal, (numeral 2º) del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9º de la ley 810 de 2003) y deja de lado, lo más importante que es la imposición que establece la norma a los alcaldes cuando optan por la figura del CURADOR URBANO, y no es otra que el servicio de la curaduría, sea prestado en el territorio municipal **al menos por dos de ellos.**

Eso significa, que si en su época el Ministerio de Desarrollo, hoy Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - conceptuó favorablemente de acuerdo con la norma precitada, el establecimiento de las curadurías urbanas de Barrancabermeja, lo hizo ceñido a la ley y otorgó la facultad legal para que el ejercicio de esta, fuera ejercido en la jurisdicción de Barrancabermeja al menos por dos de ellos. (...)

De acuerdo a lo anterior, el primer considerando de la resolución 0039 de enero 19 de 2017, oculta parte sustancial de suma importancia para la toma de decisiones administrativas. (...)

Al segundo considerando: ... Nuevamente se le da una interpretación corta al artículo en que fundamentan la parte considerativa y se sustraen de transcribir apartes de la norma que sustancialmente contrarían el objeto de la solicitud elevada a su Despacho y que no otra, que la de otorgar viabilidad para el SEGUNDO CURADOR URBANO DE BARRANCABERMEJA, toda vez que la entidad territorial cuenta con un UNICO CURADOR URBANO en la actualidad.

Denótese que, en el aparte normativo, se entiende la condición para aquellos municipios que decidan designar curadores adicionales "a los ya existentes" para elaborar y remitir un estudio técnico al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a fin de que justifique la nueva designación. Reiteramos que el municipio de Barrancabermeja no cuenta con un número plural de curadores y, por lo tanto, se presume que dicho estudio técnico fue elaborado y presentado ante el Ministerio de Vivienda Territorial en su momento, de tal suerte que, bajo el amparo de las normas vigentes, se le dio aprobación por parte de este a la entidad territorial para que garantizara que el servicio de CURADURÍAS URBANAS fuera prestado al menos por dos (2) de ellas.

Al tercer considerando: Nuevamente incurre el a quo en error grave al presumir ahora, que nuestro municipio pretende que se le dé viabilidad para designar por primera vez a CURADORES URBANOS en nuestra jurisdicción. El artículo en que se fija tal posición, esto es, el 2.2.6.6.8.4 del Decreto 1077 de 2015 dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "determinará mediante resolución el factor municipal para la liquidación de las expensas de los municipios que decidan designar curadores urbanos por primera vez".

Nada más alejado de la realidad pues, el artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto 1077 de 2015.- Literalmente expresa: Adóptense los siguientes valores para el factor m en aquellos municipios y distritos donde actualmente la competencia para expedir licencias es de los curadores urbanos: (...)

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

Luego podemos inferir sin temor a equivocarnos que el municipio de Barrancabermeja ya tiene asignada mediante resolución administrativa, expedida por el propio Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el valor del factor municipal y por otra parte; que ese factor municipal le fue asignado cuando le aprobaron, por primera vez, los estudios técnicos de viabilidad y sostenibilidad de las CURADURÍAS URBANAS en su territorio.

De tal suerte que un nuevo estudio para viabilizar el sostenimiento de otra curaduría en Barrancabermeja, se hace necesario, si tenemos en cuenta que ya se realizó y que el propio Ministerio que usted dirige, aprobó y dio viabilidad. Caso contrario, no estuviese funcionando un UNICO CURADOR en Barrancabermeja.

Ahora bien; lo expresado anteriormente no corresponde a la realidad y es deber nuestro demostrar que el acto administrativo que se ataca está viciado de nulidad, toda vez que los elementos argumentativos o antecedentes de hecho y derecho, afectan el elemento causal de decisión. (...)

Y en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrado que el municipio de Barrancabermeja no está solicitando por primera vez, aprobación para que se designen curadores, como tampoco es cierto que no cuenta con el número de asignación de factor municipal.

Al considerando séptimo: *Es cierto. Como es igualmente cierto que la misma resolución invocada establece en su artículo CUARTO el número mínimo de curadores urbanos que deben tener los municipios que opten por esta figura y en su defecto estableció de manera impositiva que el servicio sea prestado al menos por DOS (2) CURADORES URBANOS.*

No obstante, lo aquí expresado no significa implícita aceptación sobre la legalidad de la decisión; solo que de entrada la decisión; ya es censurable aun en el improbable caso de que fuera legal y adecuada a las circunstancias de la entidad territorial.

Al considerando octavo: *Es cierto. Así lo establece el artículo 3º de la resolución 205 de 2013. Pero lo que no es cierto, es que el Ministerio haya sido consecuente con sus propios términos procesales, al resolver el radicado No. 2016ER0052481 del 19 de mayo de 2016, no dentro de los sesenta (60) días que le impone el acto administrativo, sino a los ocho meses de haberse pasado la solicitud para la viabilidad del SGUNDO CURADOR URBANO DE BARRANCABERMEJA.*

Al considerando Décimo: *Es parcialmente cierto si tomamos en cuenta que el proyecto enviado por el anterior jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, no concuerda con la realidad ni los registros verdaderos que se llevan en el archivo de la entidad. La información presentada en el estudio técnico de viabilidad y sostenibilidad para la segunda curaduría urbana fue enviada con errores involuntarios, toda vez que fue elaborado por personal poco informado del archivo que reposa en la oficina de planeación municipal; por esa razón, las cifras e información suministrada carece de poca veracidad".*

Que de conformidad con lo anterior, las peticiones del recurrente son las de revocar el contenido de la Resolución 0039 del 19 de enero de 2017 que negó la aprobación del estudio técnico de sostenibilidad económica de la segunda curaduría urbana de Barrancabermeja, y como consecuencia de ello, se

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

apruebe el nuevo estudio de sostenibilidad corregido y anexo al presente recurso.

Que previamente a resolver de fondo los argumentos del recurrente, resulta necesario analizar en esta decisión, si el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017 fue presentado oportunamente y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, los cuales señalan:

"Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
(...)"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Barrancabermeja, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en consideración a lo siguiente:

a) Una vez analizados los cinco (5) folios indicados en el capítulo IV del recurso de reposición como "anexos", se observa que el Decreto 016 "... por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones" relaciona dos facultades específicas otorgadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, consistentes en:

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

"2.7. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, 195 del Código General de Proceso², 217 del Código de Procedimiento Civil³, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

2.8. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en los cuales hubiere resultado condenado u obligado el Municipio de Barrancabermeja".

b) De la información aportada se evidencia, que la Doctora LUZ ELVIRA QUINTERO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Barrancabermeja, no ostenta la facultad legal para interponer recursos contra los actos administrativos que se expidan. Y en consecuencia, el recurso interpuesto requeriría para el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, el otorgamiento del respectivo poder con la debida presentación personal, en atención a que quien lo presenta no ha sido reconocido en la presente actuación.

Que no obstante lo anterior, se procederá a darle curso al recurso, otorgando respuesta a cada uno de los argumentos esgrimidos por la recurrente, en virtud de los principios de transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que rigen las actuaciones administrativas, en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, con el fin de aclarar la decisión tomada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme a lo siguiente:

1. La Resolución 205 de 2015, mediante la cual se implementó la metodología que deben utilizar los municipios y distritos para la elaboración y presentación de los estudios correspondientes, permite al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinar la viabilidad para designar curadores urbanos por primera vez o aumentar el número de los existentes a un municipio.

¹ **Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² **Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.**

No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

³ **ARTÍCULO 217. Testigos sospechosos.** Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ep

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

Siguiendo dichos lineamientos, la metodología definida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, permite realizar todos los cálculos encaminados a determinar la sostenibilidad fiscal de las oficinas de curadores urbanos, los cuales se encuentran sustentados en la información provista por los entes territoriales en materia de licencias de urbanización y construcción, así como por la información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en sus Estadísticas de Licenciamiento (ELIC). Por la misma vía, el análisis incluye la información correspondiente a los costos operacionales y no operacionales provista por el ente territorial con base en un estudio de mercado autónomo, validado por los técnicos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la información disponible respecto a promedios salariales de profesionales en las regiones; así como de valores de arrendamientos en el mercado local.

2. La metodología se sustenta en un principio de balance presupuestal mediante el cual se busca asegurar la adecuada operación de las curadurías con base en la actividad edificadora de largo plazo. Es por esta razón que la expensa tiene en cuenta el nivel de licenciamiento de los últimos 10 años, particularmente las licencias de vivienda, cuya dinámica se supone presenta un horizonte permanente; y solo se tienen en cuenta las licencias para destinos no residenciales en términos informativos, dado que su dinámica obedece a factores coyunturales que no necesariamente se replican en el tiempo.

De la información de los metros cuadrados licenciados, las unidades licenciadas y la categoría del municipio, se calculan los factores municipales que sirven como insumo para el cálculo del Factor "m", el cual está establecido para algunos municipios en el artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto 1077 de 2015.

El factor "m", sumado a variables macro asociadas al salario mínimo, la estratificación de los proyectos (Factor I), y el factor asociado a los proyectos (Factor J), da como resultado el valor esperado de la expensa anual que debe mantener una relación equilibrada con los costos asociados al sostenimiento de las curaduría, permitiendo máximo un desbalance negativo del 10%.

3. La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja - Santander, mediante radicado No. 2016ER0052481 del 19 de Mayo de 2016, presentó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el estudio que sustenta la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de los curadores urbanos en dicho municipio.

4. La aplicación de la metodología al municipio de Barrancabermeja dio como resultado un factor "m" del 0,850; el cual deriva en un valor de las expensas anuales que mantiene desequilibrado el presupuesto en un -347,18%, asumiendo una operación conjunta que se apoya en los principios de competencia. Así, de conformidad con lo dispuesto en la metodología, el resultado obtenido permite concluir que no es viable la designación de curadores urbanos adicionales para el municipio de Barrancabermeja.

5. En consecuencia, la petición de la recurrente de aprobar el nuevo estudio de sostenibilidad corregido y adjunto al presente recurso, no es procedente, en

C. J. J.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

consideración a que el contenido de la resolución conlleva una identidad jurídica entre lo resuelto y la información aportada, observando con ello la congruencia exigible entre su parte motiva y su parte resolutive.

En ese sentido, no le es dable a este Ministerio pronunciarse en esta instancia, sobre el nuevo estudio aportado por el municipio, dado que no le es permitido extenderse a puntos que no fueron expresamente sometidos a su estudio, en razón al principio de congruencia que le asiste a las actuaciones administrativas. Sobre el particular la Sentencia T-033/02 del 25 de enero de 2002, señala:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución (...)"

6. En cuanto a la obligación del municipio de garantizar que el servicio de los curadores urbanos sea prestado "al menos por dos de ellos", es necesario aclarar, que este requisito no era exigible en vigencia del Decreto 2150 de 1995⁴, el cual permitía en el parágrafo del artículo 51, derogado por el artículo 138 de la ley 388 de 1997, lo siguiente:

"Artículo 51. Designación de los curadores urbanos. El alcalde municipal o distrital designará los curadores urbanos previo concurso de méritos teniendo en cuenta a quienes figuren en los tres primeros lugares de la lista de elegibles

Para ser designado Curador se requieren los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero o posgraduado de urbanismo o de planificación regional o urbana;*
- b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana;*
- c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano.*

Parágrafo.- Los curadores se designarán por los alcaldes municipales o distritales a razón de uno (1) por cada doscientos mil habitantes, cuando menos. Los municipios con población entre cien mil y doscientos mil habitantes tendrán dos (2) curadores. (Énfasis fuera de texto).

⁴ "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

Posteriormente, la Ley 388 de 1997 del 18 de julio de 1997⁵, en el artículo 101, estableció:

"Artículo 101º.- Modificado por el art. 9 de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

(...)

"2. Los distritos y los municipios con población superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas y las necesidades del servicio. En el evento de designar un curador único, la entidad encargada de expedir licencias de urbanismo y construcción, también continuará prestando el servicio, cobrando las mismas expensas que se establezcan para el curador.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte exclusivamente por los curadores urbanos, garantizará que éste servicio sea prestado, al menos por dos de ellos. (Énfasis fuera de texto).

Por su parte, la Ley 810 de 2003, en el artículo 9º, modificó el artículo 101 de la ley 388 de 1997, al señalar:

2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. (Énfasis fuera de texto).

Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2015, reglamentó:

"Artículo 2.2.6.6.2.1 Número de curadores urbanos. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas.

En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. (Énfasis fuera de texto).

⁵ modificada por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

Para el caso objeto de estudio, en atención a que el municipio de Barrancabermeja optó por la figura del curador urbano, en vigencia del Decreto 2150 de 1995, el cual permitía a los alcaldes municipales o distritales designar a los curadores urbanos a razón de uno (1) por cada doscientos mil habitantes, no le era aplicable la disposición del mínimo de dos (2) curadores, para el cumplimiento de esta función.

No obstante lo anterior, a la fecha del requerimiento del segundo curador, son aplicables las normas vigentes al momento de su solicitud, las cuales corresponden a la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. Y en esa medida, aun cuando el municipio cuenta con un factor municipal reconocido en el artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto 1077 de 2015, ello no es óbice para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, proceda a autorizar en la actualidad, la prestación de este servicio por uno sólo de ellos, toda vez que conforme lo afirma el recurrente, las normas legales vigentes exigen que el municipio o distrito garantice que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos.

Que en consideración a que el estudio presentado para la designación de curadores urbanos, no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9, numeral 2 de la Ley 810 de 2003, se procedió a negar la solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que como consecuencia de lo anterior, en el evento de no cumplir con la garantía de los dos curadores como lo exige la normativa, una vez el curador actual cumpla con su período, le corresponderá a la autoridad municipal competente asumir la función del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 205 del 23 de abril de 2013, que a la letra indica:

"ARTÍCULO CUARTO. Número mínimo de curadores urbanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9, numeral 2 de la Ley 810 de 2003, el estudio que se presente para la designación de curadores urbanos debe garantizar que el servicio sea prestado al menos por dos (2) curadores urbanos, de lo contrario, se negará la solicitud mediante acto administrativo debidamente motivado.

En este caso le corresponderá a la autoridad municipal competente asumir la función del estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y no habrá lugar al cobro de expensas, en los términos del parágrafo 4 del artículo 116 del Decreto 1469 de 2010 o norma que lo modifique o sustituya". (Énfasis fuera de texto).

Que conforme a lo anterior, en razón a que no se cumplen los requisitos procedimentales, ni sustanciales para la procedencia de la revocatoria de la resolución, los argumentos presentados por la Doctora LUZ ELVIRA QUINTERO PEREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar.

Que de acuerdo con lo anterior,

2017

"Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución 0039 del 19 de enero de 2017 "Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0039 del 19 de Enero de 2017", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese a la Doctora LUZ ELVIRA QUINTERO PÉREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Barrancabermeja - Santander, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 ABR. 2017

ELSA M. NOGUERA

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Proyectó: Karina Jaimes Ch. *KJC*
Revisó: Clara Giner, Diana Cuadros, Rodolfo Beltrán.
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona. *LSR*